



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 380-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 146-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 146-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 88
 UBICACIÓN : DISTRITO ECHARATE, PROVINCIA DE LA CONVENCIÓN, DEPARTAMENTO DE CUSCO
 SECTOR : GAS NATURAL
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Pluspetrol Perú Corporation S.A. mediante Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015, consistentes en:

- (i) Acreditar que cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas que reúne las condiciones establecidas en la normativa ambiental.
- (ii) Implementar las medidas de control de erosión consistentes en la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua en las siguientes áreas de la línea de conducción del ducto, con coordenadas: i) 750395E, 8683452N; ii) 749743E, 8684168N; iii) 748566E, 8684448N; iv) 746756E, 8685952N; y, v) 750395E, 8683452N).
- (iii) Revegetar las zonas alteradas con plántones y/o semillas (desde la coordenada 751618E/8683664N hasta la coordenada 746923E/8686298N), conforme lo establece el Acápite 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.
- (iv) Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de tal manera que en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 se cumpla con el límite máximo permisible del parámetro coliformes totales dispuestos en la normativa vigente.

Lima, 01 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015¹, notificada el 4 de enero de 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, el OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, Pluspetrol) y dispuso el cumplimiento de cuatro (4) medidas correctivas por la comisión de infracciones a la normatividad ambiental, de acuerdo al siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Conductas infractoras y medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI



¹ Folios del 221 al 256 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo
Ejecutivo
de
Gestión
AmbientalResolución Directoral N° 380-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 146-2014-OEFA/DFSAI/PAS

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica a la infracción	Medida correctiva ²
1	En las instalaciones del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723917E, 8689302N), Pluspetrol Perú Corporation almacenó sustancias químicas en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención. Asimismo, algunas sustancias químicas se encontraban dispuestas en un área sin impermeabilizar y no contaban con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Acreditar que cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas que reúne las condiciones establecidas en la normativa ambiental.
2	En el patio de chatarra del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723504E, 8689656N), Pluspetrol Perú Corporation no acondicionó los residuos sólidos plásticos, al encontrarse los mismos en un ambiente abierto, a granel y sin ningún criterio de clasificación por su naturaleza.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	No se dictó medida correctiva.
3	Pluspetrol Perú Corporation no adoptó medidas para el control de erosión, conforme lo establece el Acápite 2.15 "Control de Erosión" del Capítulo 6 de su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Implementar las medidas de control de erosión consistentes en la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua en las siguientes áreas de la línea de conducción del ducto, con coordenadas: i) 750395E, 8683452N; ii) 749743E, 8684168N; iii) 748566E, 8684448N; iv) 746756E, 8685952N; y, v) 750395E, 8683452N).
4	Pluspetrol Perú Corporation no revegetó las áreas alteradas con plantones y/o semillas, conforme lo establece el Acápite 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Revegetar las zonas alteradas con plantones y/o semillas (desde la coordenadas 751618E/8683664N hasta la coordenada 746923E/8686298N), conforme lo establece el Acápite 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.
5	Pluspetrol Perú Corporation no se encontraba autorizado a realizar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado	No se dictó medida correctiva.

² El sustento del no dictado de una medida correctiva se encuentra contenido en la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI





PERÚ

Ministerio
del AmbienteResolución Directoral N° 380-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 146-2014-OEFA/DFSAI/PAS

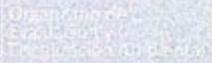
	CONST-ED-01 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88.	por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	
6	Pluspetrol Perú Corporation no se encontraba autorizado a realizar la descarga de efluentes domésticos en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, de acuerdo a sus instrumentos de gestión ambiental para el Lote 88.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se dictó medida correctiva.
7	En el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation superó el LMP para efluentes domésticos respecto del parámetro coliformes totales, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de tal manera que en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 se cumpla con el límite máximo permisible del parámetro coliformes totales dispuestos en la normativa vigente.
8	Pluspetrol Perú Corporation no adoptó medidas para el control de erosión, conforme lo establece el Acápite 2.15 "Control de Erosión" del Capítulo 6 de su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	No se dictó medida correctiva.
9	En el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-INTERIN, correspondiente al remanente sobrante proveniente de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento EPC 30 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation superó los LMP para efluentes domésticos respecto de los parámetros coliformes totales y fósforo, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.	No se dictó medida correctiva.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente



Resolución Directoral N° 380-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 146-2014-OEFA/DFSAI/PAS

2. El 25 de enero de 2016, Pluspetrol interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI³, el que fue concedido mediante la Resolución Directoral N° 119-2016-OEFA/DFSAI⁴, notificado el 2 de febrero del 2016.
3. Mediante el escrito del 15 de febrero de 2016⁵, Pluspetrol presentó a la DFSAI información que acreditaría el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
4. Asimismo, el 27 de abril del 2016, mediante Resolución N° 028-2016-OEFA/TFA-SEE⁶, notificada el 5 de mayo de 2016, la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA confirmó la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI.
5. Finalmente, mediante el Informe Técnico N° 234-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 5 de diciembre de 2016, la DFSAI analizó la información presentada por el administrado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁷.

³ Folios del 258 al 291 expediente.

⁴ Folios del 292 al 97 del expediente.

⁵ Folios del 303 al 337 del expediente.

⁶ Folios del 338 al 360 del expediente.

⁷ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:





8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda.
10. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero de 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁸ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
11. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁹.

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

⁸ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.





- 12. En tal sentido, en la presente Resolución corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
 - (i) Si Pluspetrol cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 1: Acreditar que cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas que reúne las condiciones establecidas en la normativa ambiental.

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

- 14. Mediante la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por incumplir la normativa ambiental, conforme a lo siguiente:

"Almacenó sustancias químicas en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención, así como dispuso algunas sustancias químicas en un área sin impermeabilizar y sin hojas MSDS (Material Safety Data Sheet), en las instalaciones del Campamento Base Malvinas (coordenadas 723917E, 8689302N), conducta prevista como infracción en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM."

(El subrayado ha sido agregado).

- 15. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2
Detalle de la medida correctiva N° 1

Medida correctiva		
Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Acreditar que cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas que reúne las condiciones establecidas en la normativa ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un plano de ubicación del almacén de sustancias químicas y fotografías de fecha cierta con coordenadas UTM WGS y/o videos de fecha cierta que acrediten que cuenta con un área de almacenamiento de

(...)*





		sustancias químicas que reúne las condiciones establecidas en la normativa ambiental.
--	--	---

16. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pluspetrol podía elegir la mejor vía para cumplir dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
- b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**
17. Mediante el escrito del 15 de febrero del 2016, Pluspetrol remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI. Los documentos presentados se detallan a continuación:
 - Anexo 1: Plano de ubicación del almacén de sustancias químicas en el Campamento Malvinas.
 - Anexo 2: Fotografías de las instalaciones de almacenamiento.
18. Al respecto, cabe señalar que la medida correctiva N° 1 se dictó toda vez en la supervisión realizada del 17 al 21 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que en las instalaciones del Campamento Base Malvinas (723917E y 8689302N) se almacenaban sustancias químicas en un ambiente abierto y sin sistema de doble contención. Asimismo, se detectó que algunas sustancias químicas se encontraban dispuestas en un área sin impermeabilizar y no contaban con hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet); contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante RPAAH).¹⁰
19. Al respecto, el Artículo 44° del RPAAH¹¹ establece que en el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
20. El administrado declaró haber implementado en su Campamento Malvinas, un almacén de sustancias químicas de acuerdo a la normativa ambiental. Para acreditar ello, presentó un plano de ubicación del referido almacén, cuyas coordenadas de ubicación UTM WGS 84 (723 475 m E y 8690528 m N) fueron

¹⁰ Folio 230 del expediente.

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."





verificadas en el Informe Técnico N° 234-2016-OEFA/DFSAI-EMC, conforme se aprecia a continuación:

Ubicación del almacén

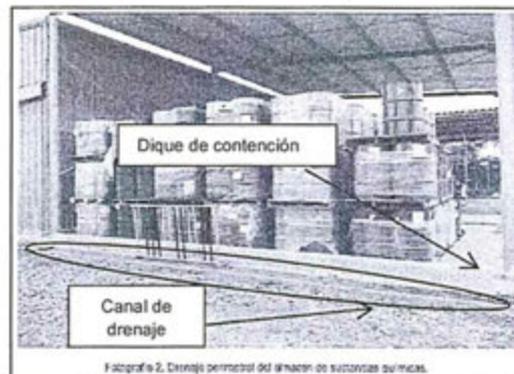


21. De las presentes imágenes se puede advertir que el almacén de sustancias químicas se encuentra alejado de la Planta de Gas Malvinas.
22. Habiéndose verificado la ubicación del almacén de sustancias químicas, a continuación corresponde determinar si Pluspetrol cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas que reúne las condiciones establecidas en el Artículo 44° del RPAAH, las mismas que serán analizadas a continuación:
 - a) El almacenamiento deberá proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales. Asimismo, debe realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
23. Para acreditar el cumplimiento de estas condiciones, el administrado presentó las siguientes imágenes:

Imagen 1. Vista frontal del almacén¹²

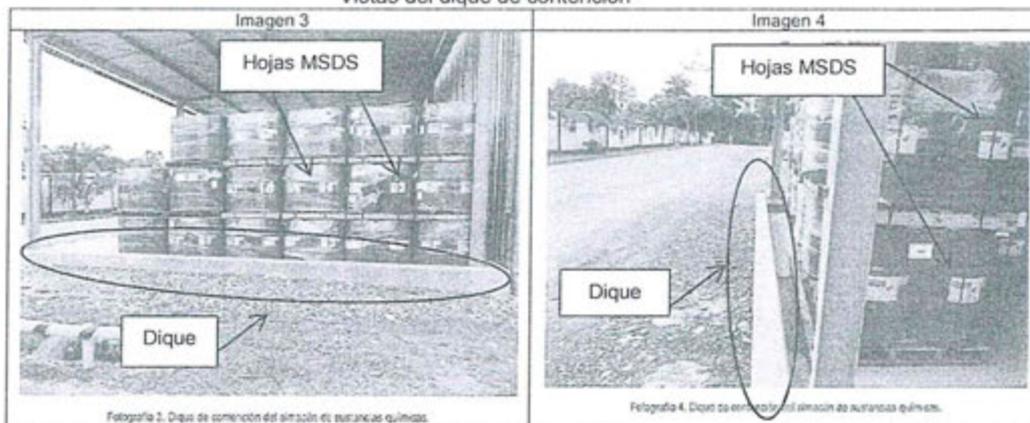


Imagen 2. Vista del drenaje¹³



¹² Folio 309 del Expediente.
¹³ Folio 309 del Expediente.



Vistas del dique de contención¹⁴

24. En la Imagen 1, se observa que el almacén de sustancias químicas se encuentra sobre una plataforma de concreto (material cemento), cumpliendo con la condición de ser impermeable. Asimismo, en las Imágenes 2, 3 y 4, se puede advertir que el almacén cuenta con un sistema de doble contención, conformado por un dique de contención y canales de drenaje con rejillas, de modo que, ante un posible derrame de sustancias químicas, estas serían colectadas en el canal de drenaje.
25. Por otro lado, tal y como se ha indicado en los párrafos 25 y 26 de la presente resolución, el almacén de sustancias químicas se encuentra alejado de la zona industrial (Planta Malvinas). Asimismo, en la Imagen 3 se observa que la caída del techo junto a la conveniente ubicación del canal de drenaje (Imagen 4) permiten aislar el agua pluvial de los contenedores de sustancias químicas. En tal sentido, se concluye que el almacén cuenta con medidas de aislamiento y protección adecuadas.
- b) Seguir las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes.
26. Adicionalmente, en las Imágenes 5 y 6 se observa que los contenedores de sustancias químicas cuentan con sus respectivas hojas de seguridad MSDS, las cuales indican las características físicas, químicas y de peligrosidad
- c) **Conclusión**
27. De esta manera, el administrado cumplió con la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que el administrado cumplió con acreditar que cuenta con un área de almacenamiento de sustancias químicas que reúne las condiciones establecidas en la normativa ambiental.

IV.2. Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 2: Implementar las medidas de control de erosión consistentes en la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua en las siguientes áreas de la línea de conducción del ducto, con coordenadas: i) 750395E, 8683452N; ii) 749743E, 8684168N; iii) 748566E, 8684448N; iv) 746756E, 8685952N; y, v) 750395E, 8683452N).

¹⁴ Folio 310 del Expediente.





a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

28. Mediante la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre del 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por incumplir la normativa ambiental, conforme a lo siguiente:

"No adoptó medidas para el control de erosión, conforme lo establece el Acápite 2.15 "Control de Erosión" del Capítulo 6 de su EIA, conducta prevista como infracción en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM."

(El subrayado ha sido agregado).

29. En virtud de la comisión de la infracción mencionadas, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 3
Detalle de la medida correctiva N° 2

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Implementar las medidas de control de erosión consistentes en la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua en las siguientes áreas de la línea de conducción del ducto, con coordenadas: i) 750395E, 8683452N; ii) 749743E, 8684168N; iii) 748566E, 8684448N; iv) 746756E, 8685952N; y, v) 750395E, 8683452N).	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado y registros fotográficos de fecha cierta con coordenadas UTM WGS de la implementación de las medidas de control de erosión consistentes en la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua en las siguientes áreas de la línea de conducción del ducto, con coordenadas: i) 750395E, 8683452N; ii) 749743E, 8684168N; iii) 748566E, 8684448N; iv) 746756E, 8685952N; y, v) 750395E, 8683452N.

30. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pluspetrol podía elegir la mejor vía para cumplir dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

31. La medida correctiva N° 2 se dictó toda vez en la supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que a lo largo de la línea de conducción del ducto (*Flowline*), así como en la locación Cashiriari 1 existían áreas erosionadas conforme se aprecia del Informe de Supervisión¹⁵:

"Durante el recorrido por la línea del ducto (flow line) desde la coordenada 751618E/8683664N (km 39) hasta la coordenada 746923E/8686298N (locación Cashiriari 1) se evidenció áreas erosionadas en los siguientes lugares:

- En las coordenadas: 750395 E y 8683452 N, área aproximada 20 m².
- En las coordenadas: 749743 E y 8684168 N, área aproximada 40 m².
- En las coordenadas: 748566 E y 868444 N (sic), área aproximada 40m².
- En las coordenadas: 746756 E y 8685952 N, área aproximada 120 m².



¹⁵ Folio 12 reverso del Expediente.



- En las coordenadas, aproximada, 750395 E y 8683452 N, área aproximada 20 m². (...)."

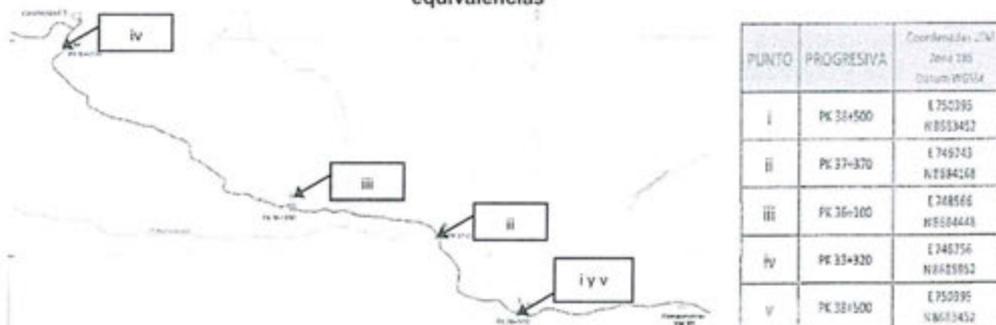
(El énfasis ha sido agregado).

32. En ese sentido, mediante el escrito del 15 de febrero de 2016, Pluspetrol remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI. Los documentos presentados se detallan a continuación:

- Anexo 3: Plano de equivalencias de coordenadas vs. Progresivas a lo largo del derecho de vía (identificación Pluspetrol).
- Anexo 4: Informe de las medidas de control de erosión desarrolladas en el 201, adoptadas en las progresivas equivalentes, acompañado de seis (6) fotografías (en adelante, Informe del Control de Erosión).

33. En el Anexo 3, el administrado presentó el siguiente mapa, acompañado de una leyenda de equivalencias:

Imagen N° 7: Mapa de ubicación de las coordenadas para el control de la erosión y su cuadro de equivalencias



Fuente: Escrito del 15 de febrero de 2016.

34. En la presente imagen, se aprecia que a lo largo de la línea de conducción del ducto (flow line), se encuentran los puntos físicos de trabajo i, ii, iii, iv y v, que corresponden a las coordenadas de ubicación relacionadas a la medida correctiva. Asimismo, en el cuadro adjunto al mapa, se aprecian las equivalencias de dichos puntos en función al punto kilométrico (PK).

35. En este sentido, en el Técnico Informe Técnico N° 234-2016-OEFA/DFSAI-EMC esta Dirección ha realizado la georreferenciación de dichos puntos, verificando que las coordenadas UTM relacionadas a la medida correctiva coinciden con los puntos PK. Asimismo, se verificó que tanto el punto i como el iv corresponden a un solo punto:

36. Por otro lado, respecto a las medidas de control de la erosión implementadas por el administrado, el administrado describió los trabajos realizados entre los meses de agosto, setiembre y noviembre del año 2013 en la Línea de Conducción (Flow Line) Cahiriari, conforme se detalla a continuación:

Punto	Coordenadas	Equivalente en PK
I y IV.	750395E, 8683452N	Aprox. 38+500

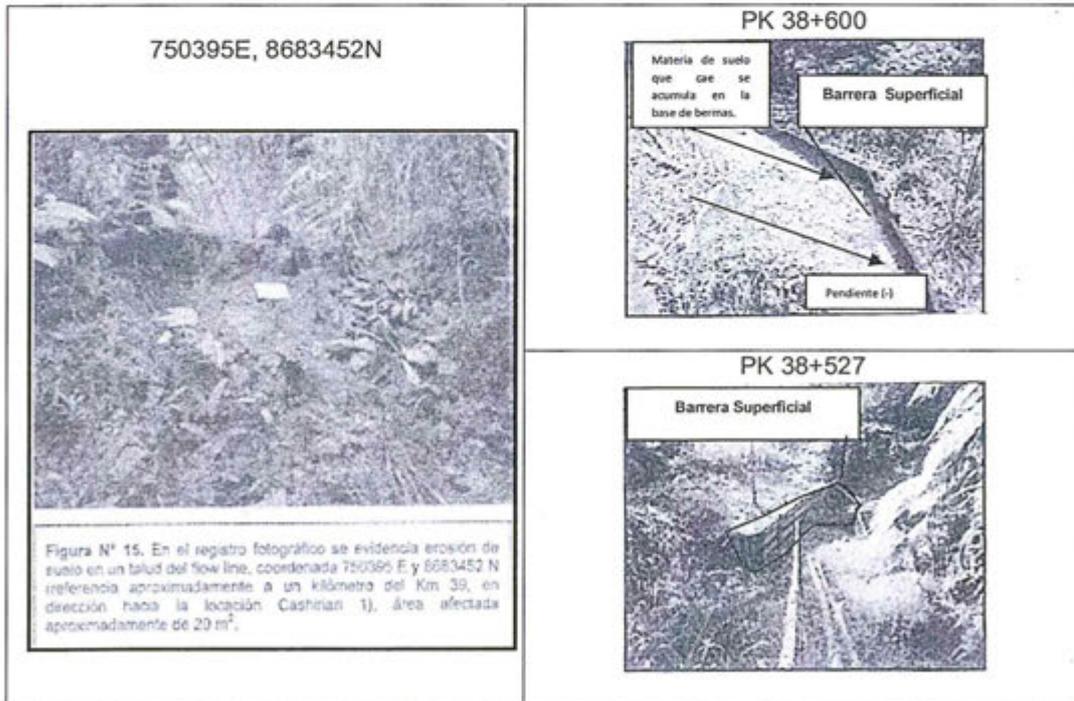
Actividades:





37. En el mes de agosto, en la progresiva (PK) 38+600 el administrado indicó que realizó las siguientes actividades para el control de la erosión:
- Desbroce y perfilado de terreno
 - Refracción de trincheras, contracorrientes en mal estado.
 - Construcción de acueductos, salidas de agua
 - Revegetación del área
38. Asimismo, en el mes de septiembre, el administrado indicó que en la progresiva (PK) 38+527 realizó los siguientes trabajos de control de erosión:
- Reforzamiento de trincheras
 - Construcción de trincheras de contención
 - Construcción de acueducto
 - Corte de terreno
 - Trinchera de conducción
 - Reparación de trincheras de conducción y coronación
 - Construcción de acueducto.
39. Por otro lado, para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, el administrado presentó fotografías de los trabajos realizados, las cuales serán comparadas con aquella tomada durante la supervisión del 2013 que dio mérito a la infracción:

Figura 10. Registro fotográfico punto i y v (PK 38+500)¹⁶



40. De la comparación realizada en las imágenes precedentes, advierte que el administrado implementó bermas superficiales en la zona afectada como medida de control de la erosión, con el objetivo de contener las erosiones en las partes altas y que se acumulan en la base de la berma superficial. Asimismo, se verifica

¹⁶ Folios 314 y 315 del Expediente.





que las bermas sirven como barreras, impidiendo que el material erosionado se dirija a la ladera de las zonas bajas del área del talud del *flow line*.

c) **Conclusión**

41. De esta manera, el administrado cumplió con la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que el administrado cumplió con implementar las medidas de control de erosión consistentes en la instalación de bermas superficiales de evacuación de agua en las siguientes áreas de la línea de conducción del ducto, con coordenadas: i) 750395E, 8683452N; ii) 749743E, 8684168N; iii) 748566E, 8684448N; iv) 746756E, 8685952N; y, v) 750395E, 8683452N).

IV.3. Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 3: Revegetar las zonas alteradas con plántones y/o semillas (desde la coordenadas 751618E/8683664N hasta la coordenada 746923E/8686298N), conforme lo establece el Acápito 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA

a) **La obligación establecida en la medida correctiva ordenada**

42. Mediante la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por incumplir la normativa ambiental, conforme a lo siguiente:

"No revegetó las áreas alteradas con plántones y/o semillas, conforme lo establece el Acápito 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA, conducta prevista como infracción en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM."

43. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 4
Detalle de la medida correctiva N° 3

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Revegetar las zonas alteradas con plántones y/o semillas (desde la coordenadas 751618E/8683664N hasta la coordenada 746923E/8686298N), conforme lo establece el Acápito 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.	En un plazo no mayor de cien (100) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe detallado y registros fotográficos de fecha cierta de la revegetación de las áreas alteradas con plántones y/o semillas.

44. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pluspetrol podía elegir la mejor vía para cumplir dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) **Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva**

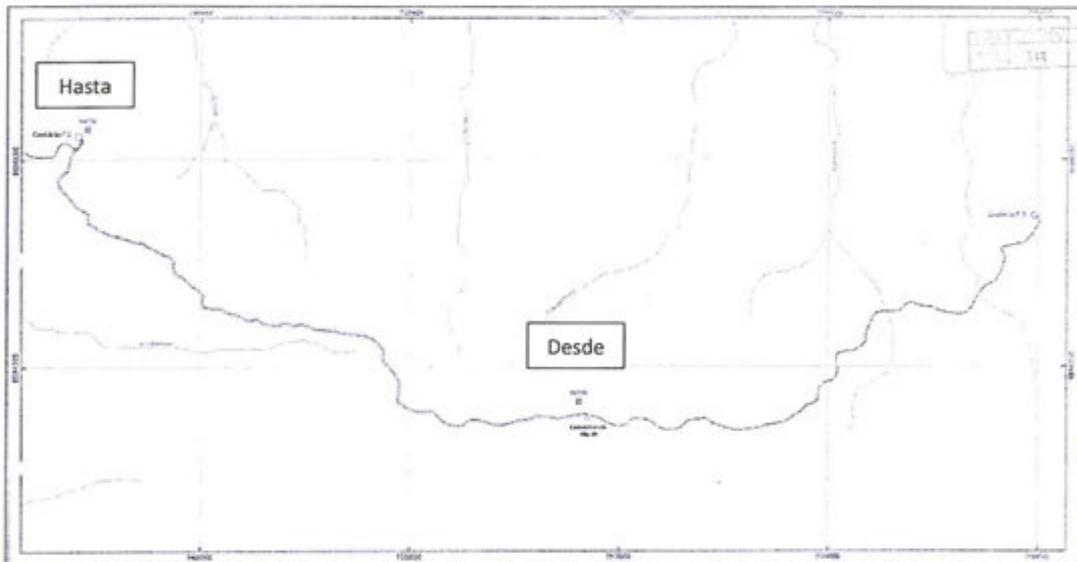




45. Mediante el escrito del 15 de febrero de 2016, Pluspetrol remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI. Los documentos presentados se detallan a continuación:

- Anexo 5: Plano de equivalencias de coordenadas – revegetación.
- Anexo 6: Cuadro resumen de las áreas revegetadas en los años 2012 y 2013¹⁷.
- Anexo 7: Informe de revegetación Cashiriari I - Cashiriari III del 2012 contenido en un CD (disco compacto)¹⁸.
- Anexo 8: Informe de revegetación Cashiriari I - Cashiriari III del 2013 contenido en un CD (disco compacto)¹⁹.

46. En el Anexo 5, el administrado presentó el siguiente mapa con el área a revegetar



Fuente: Escrito del 15 de febrero del 2016.

47. En el presente mapa, se puede observar el tramo materia de la revegetación que van desde el punto "Desde" (Campamento KM 39) al punto "Hasta" (Cashiriari). De acuerdo a la verificación realizada con los ejes del plano, se estima que ambos puntos se encuentran próximos a las coordenadas 751618E/8683664N y 746923E/8686298N, conforme a lo ordenado en la medida correctiva.

48. Por otro lado, a efectos de verificar el cumplimiento de la presente medida correctiva, esta Dirección analizará únicamente el Informe de revegetación Cashiriari I - Cashiriari III del 2013 (en adelante, Informe del 2013) contenido en el Anexo 8, toda vez que la supervisión regular que dio mérito a la infracción fue realizada el 17 y 21 de mayo del mismo año.

49. En el Informe del 2013 se detallan las actividades realizadas hasta el mes de julio, desarrollándose los siguientes conceptos:

- ¹⁷ Folios del 318 al 320 del Expediente.
- ¹⁸ Material digital referenciado en el folio 321 del Expediente.
- ¹⁹ Material digital referenciado en el folio 323 del Expediente.

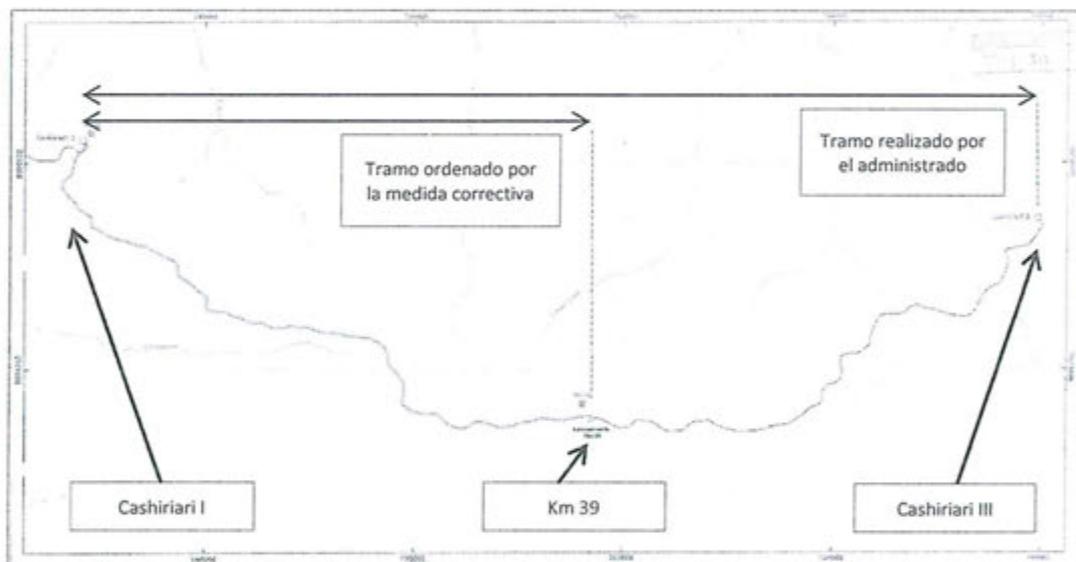




- 1. Objetivos.
- 2. Definición y abreviaturas.
- 3. Descripción.
 - 3.1 Áreas identificadas para recalce.
 - 3.2 Actividades de recalce y revegetación.
 - 3.3 Actividades de producción de plántones.
 - 3.4 Personal.
- 4. Anexos.
 - 4.1 Fotografías de las actividades de la Revegetación.
 - 4.2 Fotografías de las actividades realizadas en el Vivero Forestal.
 - 4.3 Fotografías del estado de la revegetación del flow line Cashiriari I – III.

50. En ese sentido, en el ítem 3.1 del Informe del 2013 "Áreas identificadas para recalce" se indica que se revegetará un área de 0.8 hectáreas, la misma que está comprendida entre los puntos kilométricos de Cashiriari I y Cashiriari III, con lo cual se abarca el área ordenada en la medida correctiva. A continuación se ilustrará lo indicado:

Tramo a revegetar²⁰



Elaboración: DFSAI.

51. En ese sentido, en el ítem 3.2 del Informe del 2013 se enumeran nueve (9) lugares a revegetar en función del punto kilométrico, cuya descripción se muestra en el siguiente cuadro:



²⁰

Folio 317 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Directorato Ejecutivo del Fondo Sectorial Ambiental

Resolución Directoral N° 380-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 146-2014-OEFA/DFSAI/PAS

AREAS REVEGETADAS DEL FLOW LINE CASHIRARI HI							
Item	Lugar	PK	ÁREA (m ²)	Material Vegetativo Utilizado			
				Semilla de Gramínea* (Kg)	Estalones de Gramínea	Plantones Forestales** (Und.)	Semillas Forestales** (Und.)
1	Hepuerto - Cashiran 1	0+100	200	0.5	300	0	0
2	Taúe - KOO - Cashiran 1	6+200	300	0.5	1000	0	0
3	DVD - Taúe	8+560	100	0	400	0	0
4	Taúe - Hepuerto	10+500	200	0	800	15	0
5	DVD - Taúe	10+700	250	0.5	1500	35	0
6	DVD - Taúe	10+800	100	0	400	10	0
7	DVD - Taúe	10+850	100	0	400	10	0
8	DVD - Taúe	11+300	100	0	400	10	0
9	Taúe - KOO - Cashiran 2	12+550	100	0	300	0	0
TOTAL			1550	1.5	3500	80	0

52. Adicionalmente, en el Ítem 3.3 del Informe del 2013 se precisan las etapas de la producción de plantones, la cantidad y clasificación de estos y la lista de herramientas y materiales empleadas.
53. Para acreditar la revegetación realizada en el área indicada en la medida correctiva, en el Anexo 4 del Informe del 2013 se presentaron la siguientes fotografías de la fase inicial de la revegetación:

Fotografías de las actividades realizadas en el Vivero Forestal²¹



21

Anexo 4.2 del anexo 8 del escrito N° 13623 del Expediente.



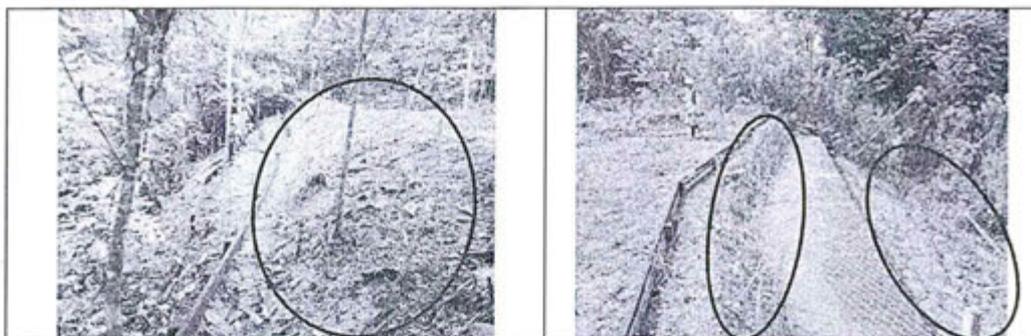
54. Asimismo, se presentaron fotografías de los trabajos de revegetación realizada en ocho (8) zonas indicadas en el ítem 3, como la siembra de plántones, semillas y estolones, acompañado de sus correspondientes puntos kilométricos.

Fotografías de las actividades de revegetación²²

<p>Talud - KOD - Cashiriari 3 PK 12+850 Revegetación con estolones de Paja Pichi.</p> 	<p>Helipuerto - Cashiriari 1 PK 0+100 Siembra de semillas Paja Pichi al golpe.</p> 
<p>DVD - Talud PK 8+560 Se revegetó con plántones forestales y estolones de gramínea en el talud.</p>  <p>Revegetación en el talud</p>	<p>Talud - Helipuerto PK 10+500 Revegetación del talud con plántones forestales y estolones de gramínea.</p>  <p>Revegetación en el talud</p>
<p>DVD - Talud PK 10+700 Revegetación con plántones, estolones y semillas de Paja Pichi.</p> 	<p>DVD - Talud PK 10+930 Revegetación del talud con plántones forestales y estolones de Paja Pichi.</p> 
<p>DVD - Talud PK 10+950 Revegetación con estolones de Paja Pichi.</p>	<p>DVD - Talud PK 11+000 Revegetación del talud con plántones y estolones de Paja Pichi.</p>



²² Anexo 4.1 del anexo 8 del escrito N° 13623 del Expediente.



Fotografías de las actividades de revegetación²³

Captura del monitoreo del PK 10+500	Captura de la revegetación del PK 10+500
Captura del monitoreo del PK 11+000	Captura de la revegetación del PK 11+000

- 55. En las imágenes del cuadro precedente respecto a los trabajos de revegetación, se evidencia la presencia de material vegetativo a consecuencia de la revegetación.
- 56. Finalmente, el administrado presentó fotografías del estado de la revegetación durante las etapas de monitoreo, en el cual se observa la presencia de material vegetativo importante, así como también se pueden identificar las plantaciones de la revegetación.



²³

Anexo 4.1 y 4.3 del anexo 8 del escrito N° 13623 del Expediente.



Fotografías capturadas durante el monitoreo²⁴

<p>PK 0+000 (izquierda)</p> <p>-</p> <p>PK 0+500 (derecha)</p>		
<p>PK 1+000 (izquierda)</p> <p>-</p> <p>PK 1+500 (derecha)</p>		
<p>PK 2+000 (izquierda)</p> <p>-</p> <p>PK 2+500 (derecha)</p>		<p>Revegetación</p>
<p>PK 3+000 (izquierda)</p> <p>-</p> <p>PK 3+500 (derecha)</p>	<p>Revegetación</p>	



24

Anexo 4.3 del anexo 8 del escrito N° 13623 del Expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 380-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 146-2014-OEFA/DFSAI/PAS

PK 4+000 (izquierda) - PK 4+500 (derecha)		
PK 5+000 (izquierda) - PK 5+500 (derecha)		
PK 6+000 (izquierda) - PK 6+500 (derecha)		
PK 7+000 (izquierda) - PK 7+500 (derecha)		
PK 8+000 (izquierda) - PK 8+500 (derecha)		





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 380-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 146-2014-OEFA/DFSAI/PAS

<p>PK 9+000 (izquierda)</p> <p>-</p> <p>PK 9+500 (derecha)</p>		
<p>PK 10+000 (izquierda)</p> <p>-</p> <p>PK 10+500 (derecha)</p>		
<p>PK 11+000 (izquierda)</p> <p>-</p> <p>PK 11+500 (derecha)</p>	<p style="text-align: center;">Revegetación</p>	
<p>PK 12+000 (izquierda)</p> <p>-</p> <p>PK 12+500 (derecha)</p>		
<p>PK 13+000</p>		





57. De acuerdo a la información presentada por el administrado, que comprende la descripción del área a revegetar, así como los trabajos realizados y sus fotografías respectivas, queda acreditado que Pluspetrol revegetó las zonas alteradas con plántones y/o semillas (desde la coordenadas 751618E/8683664N hasta la coordenada 746923E/8686298N), conforme lo establece el Acápite 2.11 "Planes de Revegetación".

c) Conclusión

58. De esta manera, el administrado cumplió con la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI, debido a que cumplió con revegetar las zonas alteradas con plántones y/o semillas (desde la coordenadas 751618E/8683664N hasta la coordenada 746923E/8686298N), conforme lo establece el Acápite 2.11 "Planes de Revegetación" del Capítulo 6 de su EIA.

IV.4. Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 4: Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de tal manera que en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 se cumpla con el límite máximo permisible del parámetro coliformes totales dispuestos en la normativa vigente

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

59. Mediante la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol por incumplir la normativa ambiental, conforme a lo siguiente:

"En el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 (coordenadas 723741E, 8691162N), ubicado en el Campamento Base Malvinas, Pluspetrol Perú Corporation superó el LMP para efluentes domésticos respecto del parámetro coliformes totales, conforme con los resultados de la muestra obtenida por el OEFA durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de mayo del 2013, conducta prevista como infracción en el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM que aprueba los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos."

(El subrayado ha sido agregado).

60. En virtud de la comisión de la infracción mencionada, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

**Cuadro N° 5
Detalle de la medida correctiva N° 4**

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas de tal manera que en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 se cumpla con el límite máximo	En un plazo no mayor de cien (100) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 1017-2015-	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico que sustente las acciones adoptadas para implementar las medidas que permitan optimizar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos, tales como medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS que evidencien la forma y ubicación de dicha implementación.





permisible del parámetro coliformes totales dispuestos en la normativa vigente.	OEFA/DFSAI.	Asimismo, deberá presentar los resultados de los monitoreos de las aguas tratadas realizados por un laboratorio acreditado Instituto Nacional de Calidad – INACAL. Cabe resaltar que los monitoreos deben realizarse luego de implementadas las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento.
---	-------------	--

61. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Pluspetrol podía elegir la mejor vía para cumplir dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

62. Mediante el escrito del 15 de febrero de 2016, Pluspetrol remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva N° 4 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI. Los documentos presentados se detallan a continuación:

- Anexo 9: Informe Técnico sobre las acciones adoptadas para optimizar el sistema de tratamiento de efluentes domésticos del campamento C4-Malvinas, contenido en un disco compacto (CD).

63. En el Anexo 9 el administrado indicó que realizó trabajos para la optimización del sistema de tratamiento de efluentes domésticos del Campamento C4 – Malvinas, con la finalidad de asegurar la calidad del efluente y, de esta manera, cumpla con el LMP del parámetro coliformes totales, conforme lo ordenado en la medida correctiva. Entre estos trabajos, se consideró la estandarización de controles, procesos y registros que permitan a los operadores contar con herramientas necesarias para un adecuado desempeño, evitando desviaciones por razones operativas.

64. Para lograr dicho cometido, el administrado indicó que contrató los servicios de la empresa Ecopreneur Perú S.A.C²⁵, quien brindó la "Asesoría Especializada para la Operación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas", durante los meses de febrero a diciembre del 2013, así como capacitaciones al personal. Entre los servicios brindados se encuentran los siguientes:

1. Supervisar la operación de la PTAR.
2. Levantar la información existente.
3. Capacitación en la operación y control de la PTAR.
4. Estandarización de los procesos: planillas y procedimientos.
5. Base de datos.
6. Reporte mensual de la PTAR.

65. En tal sentido, se tiene que Ecopreneur S.A.C. brindó asistencia técnica y capacitó al personal de Pluspetrol, como medida para optimizar su sistema de tratamiento y así cumplir con el LMP requerido. Para acreditar ello, presentó las siguientes imágenes²⁶:



²⁵ Empresa que soluciones integrales para el reuso, acondicionamiento, potabilización y tratamiento de aguas en general. Disponible en: <http://www.ecopreneur.cl/ecopreneur-peru-s-a-c/>

²⁶ Fotografías comprendidas en los folios del 329 al 335 del Expediente.



"Asesoría Especializada para la Operación de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas" brindada por Ecopreneur S.A.C. a Pluspetrol

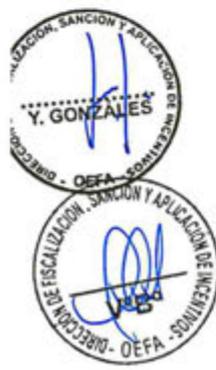


- 66. Por otro lado, la medida correctiva adicionalmente ordena al administrado la presentación de los resultados de los monitoreos de las aguas tratadas, los cuales deberán realizarse luego de implementadas las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento.
- 67. En ese sentido, el administrado presentó los resultados de monitoreos realizados entre enero y noviembre del 2015, fecha posterior a la duración de los servicios contratados para la optimización de su planta de tratamiento (febrero a diciembre del 2013).
- 68. Ahora bien, el administrado contrató los servicios del Laboratorio CORPLAB S.A.C²⁷. (en adelante, CORPLAB) para realizar los informes de ensayo de los monitoreos realizados en el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07, con la finalidad de verificar que el parámetro coliformes totales cumple con los Límites Máximos Permisibles-LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos D.S. N° 037-2008-PCM.
- 69. En ese sentido, a continuación se analizarán los siguientes informes de ensayo presentados por CORPLAB:

Informes de Ensayo de Resultados de Laboratorio CORPLAB

Mes 2015	Fecha de la toma de muestra de campo	Informe de Ensayo N°
Enero	18/01/2015	4996/2016
Febrero	12/02/2015	4997/2016
Marzo	18/03/2015	4998/2016

²⁷ CORPLAB es un laboratorio que cuenta con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad INACAL, tiene Cédula de Notificación N° 0206-2014/SNA-INDECOPI y número de Registro LE-029 (Vigencia al 20 de enero de 2018). Laboratorio de Ensayos Acreditados. Revisado el 17 de noviembre de 2016.





Abril	11/04/2015	4999/2016
Mayo	18/05/2015	5000/2016
Junio	10/06/2015	5001/2016
Julio	14/07/2015	5002/2016
Agosto	16/08/2015	5003/2016
Setiembre	10/09/2015	5004/2016
Octubre	18/10/2015	5005/2016
Noviembre	16/11/2015	5006/2016

70. Asimismo, se tiene que el punto de monitoreo N° L88-MAV-ED-07 corresponde a las siguientes coordenadas:

Descripción del puntos de monitoreo²⁸

Código	Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM-WGS 84	
		Este	Norte
L88-MAV-ED-07	Descarga al río Urubamba del efluente procedente de las Plantas de Tratamiento de Agua Residual Doméstica del Campamento C-4, Malvinas.	723 741	8 691 162

71. En ese sentido, a continuación se analizarán los resultados obtenidos:

Resultados de monitoreo recopilados de los informes de laboratorio enero 2015 – noviembre 2015²⁹

Punto de Monitoreo	Monitoreo Efluente Doméstico campamento C4-Malvinas 2015										
	Coliformes Totales (NMP/100mL)										
	Ene-15	Feb-15	Mar-15	Abr-15	May-15	Jun-15	Jul-15	Ago-15	Sep-15	Oct-15	Nov-15
L88-MAV-ED-07	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	<1,8	490	<1,8	<1,8
LMP D.S. N° 037-2008-PCM	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000	1000

Elaboración: DFSAI.

72. Del cuadro precedente, se evidencia que los valores del parámetro coliformes totales entre enero y noviembre del 2015 se encuentran por debajo de los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por Decreto Supremo N° 037-2008-PCM; por lo que corresponde declarar el cumplimiento de este extremo de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 1017-2015-OEFA/DFSAI del 30 de octubre de 2015, en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra PLUSPETROL PERÚ CORPORATION S.A.

²⁸ Coordenadas extraídas de los Informes de Ensayo de CORPLAB del anexo 9 del Escrito N° 13623.

²⁹ Elaborado en base al anexo 9 del Escrito N° 13623.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 380-2017-OEFA/DFSAI
Expediente N° 146-2014-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

dsg